



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 No. 14-100 ESQ, TEL. 5600410
Email: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FONDO GANADERO DEL CESAR.
DEMANDADO: ARNOLDO MAESTRE ARZUAGA.
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2014-00056-00.-
FECHA: 25 AGO 2021

1. Objeto a decidir.

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la demandada Arnoldo Maestre Arzuaga, por lo establecido en la causal del artículo 121 del CGP.

2. De las actuaciones del Despacho.

Mediante escrito presentado por la apoderada del señor Arnoldo Orlando Mestre Arzuaga, presentaron incidente de nulidad, del que se dio el traslado de ley en lista de traslado de fecha 21 de mayo de 2019.

La parte demandante durante el traslado anteriormente mencionado, hace su pronunciamiento en tiempo.

3. Nulidad propuesta

Propone el interesado como causales de nulidad:

- Nulidad absoluta por vencimiento de termino, con fundamento en lo establecido en el artículo 121 del CGP, y consecuentemente se termine el proceso.

Indica que la demanda ejecutiva presentada por la sociedad Fondo Ganadero del Cesar SA, contra su poderdante se libró mandamiento ejecutivo el 28 de marzo de 2014 tal como obra a folio 66 al 67 del cuaderno principal, indica que perdería competencia el día 13 de septiembre de 2017.

3. Consideraciones

Sabido es que en el sistema procedimental impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad en materia de nulidades del rito, sean estas parciales o totales, según las cuales, el proceso solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, todo ello inspirado en el principio del "debido proceso", con el fin de evitar que se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa ya de las partes, o de quien por disposición legal deban ser convocadas al litigio.

Establece el artículo 121, del Código General del Proceso establece. "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1)

año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.....”

Si se observa, la parte solicitante manifiesta que para el caso se perdería competencia para el día 13 de septiembre de 2017, al transcurrir un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto de mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, pero tenemos que para este asunto el demandado se notificó personalmente en fecha seis (6) de mayo de 2015, y en fecha veintiséis (26) de agosto de 2015 se dictó auto de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, conviene puntualizar que de la interpretación que se hace del fundamento normativo, es evidente que su aplicación empezó cuando entró en vigencia la totalidad del articulado del Código, es decir el 01 de enero de 2016, por ello no sería procedente declarar la pérdida de la competencia en tanto el proceso fue admitido en marzo 28 de 2014.

Sobre este punto la Corte suprema de Justicia en sentencia SC9706-2016, radicación N° 68001-31-10-004-2005-00493-01 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016) dice: “Como puede verse, la única referencia a que el artículo 121 de esa compilación empezara a regir antes que la mayoría de los preceptos que lo conforman, únicamente se refiere al inciso quinto sobre la «prórroga del plazo de duración del proceso», de lo que se concluye que en lo demás quedaba amparado por la regla general, esto es, dados los presupuestos para que empezara a operar la oralidad y precedido de un acto administrativo del Consejo Superior de la Judicatura que así lo dispusiera”.

Sumado a lo anterior, en el presente caso, fue dictado auto de seguir adelante la ejecución el día 26 de agosto de 2015, entonces, no sería procedente la aplicación de la norma ya mencionada, pues esta solo es factible si aun no se ha dictado sentencia, y para el caso, ya fue proferido auto de seguir adelante la ejecución.

Por todo lo dicho anteriormente, no accederá el Despacho al pedimento de la parte demandante, pues como se ha explicado claramente la pérdida de competencia contemplada en el artículo 121 del C.G.P., no es aplicable a los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia de esa norma.

Por todo lo dicho anteriormente, y consonancia por lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, no accederá el Despacho al pedimento del apoderado de la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de perdida de competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído continúese con el tramite del proceso.

Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINA ACOSTA ARIAS. -

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEUPAR	
En estado No. 050	Hoy: 26 AGO 2021
se notifica a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.S.P.)	
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	